



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

“AGROFUMIGACIONES SA c/ AMX ARGENTINA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

EXPTE. N° 16464/2011

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 4 días del mes de febrero del año dos mil veintidós, reunidos en acuerdo –en los términos de los arts. 12 y 14 de la acordada n° 27/2020 de la C.S.J.N.– los señores jueces de la Sala “A” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: **“AGROFUMIGACIONES SA c/ AMX ARGENTINA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, respecto de la sentencia del día 28 de mayo de 2021, establecieron la siguiente cuestión a resolver:

¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: señores jueces de cámara doctores: **RICARDO LI ROSI -SEBASTIÁN PICASSO – CARLOS A. CALVO COSTA.-**

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. RICARDO LI ROSI DIJO:

I.- La sentencia dictada el [28 mayo de 2021](#) hizo lugar a la demanda promovida por “Agrofumigaciones S.A.” contra “AMX Argentina S.A.”, raíz de los daños y perjuicios que le ocasionara a la accionante el tendido de fibra óptica sobre el terreno que explotaba. En consecuencia, condenó a la firma demandada a pagar la suma de Pesos Un Millón Novecientos Noventa Mil (\$ 1.990.000), con más los intereses y las costas del juicio. Asimismo, hizo extensiva la condena a la citada en garantía “La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.” (art. 118 de la Ley n° 17.418) y a la tercera citada “Angra S.A.I. y C.” (art. 96 del CPCCN).-



En cambio, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por “F.O. Sudamericana S.A.”, con costas a “AMX Argentina S.A.”.-

Contra dicho pronunciamiento se alzan las quejas de la sociedad actora, quien expresó agravios el [28 de septiembre de 2021](#), los que fueron contestados por “AMX Argentina S.A.” el [22 de octubre de 2021](#). Esta última hizo lo propio el [17 de octubre de 2021](#), mediando la réplica de la demandante del [27 de octubre de 2021](#). Finalmente, la firma aseguradora expuso sus quejas el [14 de octubre de 2021](#), las que fueron respondidas por la accionante el [26 de octubre de 2021](#).-

II.- A fin de analizar las críticas de los apelantes a la resolución recurrida, creo oportuno efectuar una breve síntesis de los hechos que motivaron el presente conflicto.-

Relata la sociedad actora que mediante el Decreto n° 866 se otorgó a partir del mes de junio de 2008 a la empresa “H5 S.A.” la concesión de la Ruta Nacional n° 5, entre los kilómetros 65,01 y 316,90, pudiendo realizar -por sí o a través de terceros- siembra de especies en la zona de camino en sectores y tipo de especies que no afecten la seguridad a criterio del órgano de control.-

Aduce que el 23 de septiembre de 2008 suscribió con la concesionaria un “Convenio de siembra y cosecha por exigencia contractual del Órgano de Control de Concesiones Viales”, mediante el cual aquella la autorizó -como contraprestación del precio allí establecido- a efectuar el laboreo de siembra, trabajos relativos al seguimiento complementario del cultivo y, finalmente, cosechar el producto en la “Zona de Camino de la Ruta Nacional n° 5” en los términos del Decreto n° 82/2001. El permiso abarcaba ambos laterales del corredor vial mencionado (banquinas derecha e izquierda), los que fueron efectivamente sembrados con soja a lo largo de los kilómetros concesionados.-

Afirma que, no obstante ello, “AMX Argentina S.A.” procedió a realizar sobre dicho tramo una serie de obras – aparentemente consistentes en el tendido del cableado de fibra óptica-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

mediante su subcontratista “ANGRA S.A.”. A tales efectos, se utilizaron máquinas, excavadoras, tractores y remolques que provocaron graves daños al sembrado de soja de su propiedad, lo que motivara el reclamo en estudio.-

Sostiene que la demandada es responsable por la obra que atravesó sus cultivos, provocando la pérdida de la cosecha y de la posibilidad de resiembra.-

A su turno, “AMX Argentina S.A.”, luego de efectuar una negativa pormenorizada de los hechos alegados en la demanda, y específicamente la relación contractual entre la actora y la concesionaria vial, reconoce que realizó el tendido de fibra óptica a lo largo de la Ruta Nacional nº 5 por intermedio de la firma “Angra S.A.”, previa autorización de Vialidad Nacional y de OCCOVI. Añade que la empresa contratista no sólo asumió las tareas vinculadas con dicha obra sino también la responsabilidad por cualquier daño que se le ocasionara a terceros.-

Postula que las prácticas de siembra a la vera de las rutas fueron expresamente prohibidas en la Resolución nº 2018/08 dictada por la Dirección Nacional de Vialidad, por lo que resulta ilegítima la actividad desarrollada por la parte actora.-

Por su parte, “La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.” adhiere a la contestación efectuada por el empresa demandada, a la vez que reconoce el vínculo asegurativo con aquella, con vigencia desde el 15 de septiembre de 2010 hasta el 15 de septiembre de 2012 (pólizas nº 231.328 y 251.918). Destaca, así, que “... *esta Compañía otorgará cobertura sólo respecto de aquellos daños que se hubieren producido dentro de la vigencia y los términos de las pólizas mencionadas*” (sic).-

Finalmente, la tercera citada “Angra S.A.I. y C.” niega los hechos referenciados en el libelo inicial y que haya asumido cualquier daño que se le ocasionara a terceros. Empero, reconoce que fue contratada por “AMX Argentina S.A.” a los fines de efectuar la instalación del tendido de fibra óptica desde la localidad de Trenque Lauquen hasta la



de Chivilcoy, debiendo seguir la traza de la Ruta Nacional nº 5. Resalta que contaba con la debida autorización del Órgano de Control de Concesiones Viales (OCCOVI) y de la Dirección Nacional de Vialidad.-

Si bien niega que tenga responsabilidad alguna en el hecho debatido, para lo cual esgrime idénticos fundamentos que la empresa demandada, añade que la concesionaria del corredor vial mencionado es “Hormaq S.A.” y no “H5 S.A.”, por lo que la actora no pudo haber contratado con quien que no le fuera otorgada la concesión.-

Producida la totalidad de la prueba ofrecida por las partes, el Sr. Magistrado de la anterior instancia dicta sentencia admitiendo la acción intentada. Para fundar su postura, sostiene que la prohibición de siembra en zona de camino que surge de la Resolución nº 2018/08 no resulta aplicable al caso de autos, pues los hechos narrados en el líbello inicial –que datan de comienzos del año 2009- se encuentran contemplados en el art. 3 de dicho plexo normativo, en tanto establece que los convenios vigentes cesaban indefectiblemente con el levantamiento de la cosecha gruesa del año 2009. Asimismo, tiene por acreditado que el sembradío fue llevado a cabo por la actora y que resultó afectado por las obras emprendidas por “AMX Argentina S.A.” y su contratista. Por último, refiere que la autorización provisional obtenida por la emplazada comprendía la obligación de responder por los daños que la obra pudiera ocasionar a terceros, además de haberse comprobado que aquella se realizó efectuando un uso indebido de la propiedad vial. De esta manera, condena a “AMX Argentina S.A.” y a “Angra S.A.I. y C.” a indemnizar los perjuicios padecidos por “Agrofumigaciones S.A.”, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 43 y 1113, primer párrafo, del Código Civil.-

III.- Antes de adentrarme al análisis de los planteos formulados por los recurrentes, creo necesario recordar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. arg. art. 386, Cód. Procesal y véase Sala F en causa libre Nº 172.752 del 25/4/96; CS, en RED 18-780, sum. 29;





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

CNCiv., sala D en RED, 20-B-1040, sum. 74; CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).-

Por otra parte, considero que los hechos de esta causa han de ser subsumidos en las disposiciones del anterior Código Civil de la Nación, aprobado por Ley 340, y no en las del Código Civil y Comercial, aprobado por Ley 26.994. Es que *"la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron"* (S.C.B.A., E. D. 100-316). Es decir que *"las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes, pues lo impide la noción de consumo jurídico"* (LLAMBÍAS, "Tratado de derecho civil - Parte general", 4ta. ed., I-142). Ello en razón de que la noción de efecto inmediato, recogida en el art. 7 del nuevo Cód. Civ. y Com., implica aceptar la eficacia e inalterabilidad de los hechos cumplidos, según criterio que ya difundiera PLANIOL (*"Traité élémentaire de droit civile"*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris 1920, I-n° 248) y desarrollara luego ROUBIER añadiendo que *"si la ley pretende aplicarse a los hechos cumplidos (facta praeterita) es retroactiva"* (*"Le droit transitoire. Conflits des lois dans le temps"*, Dalloz, 2da. Ed., Paris 1960, n° 88) (cfr. Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, voto del Dr. Velázquez en autos "S., N. O. y otros c. D., D. Á. y otra s/ daños y perjuicios" del 11/08/2015, Cita online: AR/JUR/26854/2015).-

Así, se ha sostenido que cualquiera sea la instancia en la que se encuentre el expediente (primera o ulteriores, ordinarias o incluso extraordinarias), hay que aplicar el mismo sistema de derecho transitorio que teníamos y, por tanto, verificar si las situaciones y sus consecuencias están o no agotadas, si está en juego una norma supletoria o imperativa, y ahora sí, como novedad, si se trata o no de una norma más favorable para el consumidor (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las



situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015”, Publicado en: LA LEY 02/06/2015, 1, LA LEY 2015-C, 951, Cita Online: AR/DOC/1801/2015).-

IV.- Por otro lado, y ante los pedidos de deserción de los recursos propiciados por la parte actora y “AMX Argentina S.A.”, corresponde señalar que el art. 265 del Código Procesal exige que la expresión de agravios contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Y en este sentido, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se hubiere incurrido en el pronunciamiento, o las causas por las cuales se lo considera contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial, Anotado, Comentado y Concordado”, tº I, pág. 835/7; CNCiv., esta Sala, libres nº 37.127 del 10/8/88, nº 33.911 del 21/9/88, entre muchos otros). Sin embargo, bien vale destacar que la mera disconformidad con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, ni concretar en forma detallada los errores u omisiones del pronunciamiento apelado no constituye la crítica para la que prescribe la norma (conf. CNCiv., esta Sala 15.11.84, LL1985-B-394; íd. Sala D, 18.5.84, LL 1985-A-352; íd. Sala F 15.2.68 LL 131-1022; íd. Sala G, 29.7.85, LL 1986-A-228, entre otros).-

Desde esta perspectiva, debería coincidirse en que los pasajes del escrito a través de los cuales las partes pretenden fundar sus quejas logran cumplir, aunque mínimamente, con los requisitos antes referidos.-

De este modo, y a fin de preservar el derecho de defensa en juicio, de indudable raigambre constitucional, no habré de propiciar las deserciones requeridas y trataré los agravios vertidos.-

V.- “AMX Argentina S.A.” alza sus quejas por cuanto sostiene que la actora no se encontraba autorizada para realizar sembrados a la vera del camino al momento que se sucedieron los hechos, a diferencia de la venia administrativa que aquella contaba para el tendido de fibra óptica.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Bajo este contexto, deviene necesario señalar que mediante la [Resolución n° 422/2007](#) del 2 de julio de 2007 del Ministerio de Planificación, Inversión Pública y Servicios se resolvió llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional para otorgar la concesión por peaje, de la construcción, mantenimiento, administración y explotación en concesión de un tramo de la Ruta Nacional N° 5, comprendido entre las ciudades de Luján y Carlos Casares, ambas en la Provincia de Buenos Aires, denominada “AUTOVIA LUJAN - CARLOS CASARES”, bajo el régimen de las Leyes N° 17.520, N° 23.696 y el Decreto N° 966 de fecha 16 de agosto de 2005. A tal efecto, se aprobó el [Pliego de Bases y Condiciones](#) para la mencionada licitación, que como Anexo I formó parte de la dicha resolución.-

A su turno, el [Decreto n° 866/2008](#) aprobó la adjudicación por el sistema de Concesión y la otorgó a la empresa HOMAQ SOCIEDAD ANONIMA. También ratificó el Contrato de Concesión suscripto por el Ministerio de Planificación, Inversión Pública y Servicios con dicha sociedad, quien posteriormente constituyó el Ente Concesionario H5 SOCIEDAD ANÓNIMA (ver [Resolución n° 45/2016](#) del Ministerio de Transporte). Así también lo informó la Dirección Nacional de Vialidad a fs. 574/575, en tanto dio cuenta que “...la empresa H5 S.A. era la Concesionaria de la Ruta Nacional N° 5 (desde el KM 65,01 –Luján- hasta el KM 316,9 –Carlos Casares-, entre septiembre de 2008 y Julio de 2009” (sic).-

En el Pliego de Condiciones Particulares se estableció expresamente que “La CONCESIONARIA podrá, por sí o a través de terceros, y previa autorización del ORGANO DE CONTROL, siembra en especies en la zona de camino en sectores y tipos de especie que no afecten la seguridad a criterio del ORGANO DE CONTROL. Al respecto, la explotación se ajustará a lo dispuesto para explotaciones complementarias en el Decreto N° 82/2001 y su reglamentación” ([ver Anexo I, Capítulo I “Obras, Conservación y Mantenimiento”, apartado 24.3, último párrafo](#)).-



A través del [Decreto n° 82/2001](#) mencionado anteriormente, se autorizaba a las Concesionarias cuyos contratos han sido aprobados por los Decretos N° 1167/94 y N° 1638/94 a realizar “*explotaciones de servicios accesorios*” dentro de la zona de camino de las concesiones de la Red de Accesos y el aprovechamiento y uso de los predios y terrenos remanentes de expropiaciones efectuadas para liberar la traza de las autopistas, sujetas a las disposiciones del tal decreto y a la reglamentación a dictarse por el Órgano de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires (OCRABA).-

Bajo este contexto, no cabe duda que, a la fecha de los hechos de marras, se encontraba permitido desarrollar la actividad por cuya reparación se reclama en estas actuaciones.-

No desconozco que la Dirección Nacional de Vialidad informó en su Nota N° PV-2019-17358656-APN-DBA#DNU del 21 de marzo de 2019 que “...*en ninguna Ruta Nacional bajo la dirección de este 1er Distrito de Buenos Aires, está permitida la siembra en la zona de camino, tal cual lo establece la Resolución 2018/08*” (cfr. fs. 654). Empero, tal como lo señalara el anterior sentenciante, la vigencia de la Resolución n° 2018/08 resulta posterior al ilícito aquí debatido.-

En efecto, en la mentada disposición (del 28 de noviembre de 2008) se resolvió dejar sin efecto la Resolución n° 1158/96 y todas aquellas complementarias que permitían la siembra en zona de camino, como así también denegar los pedidos en curso y todos aquellos que se tramitaran a partir de su dictado (arts. 1 y 2). Sin embargo, se dispuso expresamente que “*los convenios vigentes –tal como acontece en el caso de autos- cesarán indefectiblemente con el levantamiento de la cosecha gruesa del año 2009 debiendo los permisionarios restituir la zona de camino conforme lo establecen los términos de los distintos convenios*”.-

Distinta, en cambio, es la situación de la sociedad emplazada, quien evidentemente no tenía permiso alguno para realizar las obras sobre la zona que dañaron los cultivos.-

Nótese que de la autorización precaria que se le otorgó el 2 de diciembre de 2008 (IF-2019-14743699-APN-PYO#DNU)





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

surge que Claro Argentina S.A. “...deberá dar cumplimiento con lo siguiente: 1) – Deberá formalizar la presentación de este trámite ante la concesionaria de la Ruta Nacional N° 5 – **como paso previo al inicio de las tareas** y **cumplimentar la finalización de los trabajos a la brevedad posible...** 3) – **Queda a su exclusivo cargo, la responsabilidad civil y penal y/o de todo tipo de indemnización que pudiera surgir durante la ocupación (ejecución y permanencia de la obra autorizada) por daños producidos a las personas y/o cosas de LA DIRECCIÓN o de terceros, causados con motivo de su propia actividad y/o de sus dependientes y/o por las cosas de que se sirve**” (cfr. fs. 649/651).-

En este punto, y de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de la nota transcripta anteriormente, la actora acompañó en su escrito postulatorio copia de la carta documento del 7 de enero de 2009, la que fuera enviada por “H5 S.A.” hacia “Claro Argentina S.A.”, cuya autenticidad no fuera desconocida por la apelante. De su lectura se observa lo siguiente: “...señalamos que vuestro subcontratista ANGRA S.A. se encuentra ejecutando las obras mencionadas en el párrafo precedente (tendido subterráneo de fibra óptica): (i) **sin respetar el proyecto presentado y autorizado como excepción y en forma precaria por la Dirección Nacional de Vialidad;** (ii) **efectuando zanjas en la zona de camino donde H5 S.A. sembró plantaciones de soja, conforme las mismas fueran debidamente autorizadas por las autoridades competentes...** en virtud de lo expuesto precedentemente, y en atención a los daños que vuestro accionar antijurídico nos genera, intimamos a Uds. en forma fehaciente a: (a) **causar la suspensión en forma inmediata de la ejecución de las obras en la zona de camino indicada precedentemente por parte de vuestro subcontratista ANGRA S.A.... todo ello bajo apercibimiento de solicitar a la Dirección Nacional de Vialidad, al Órgano de Control de Concesiones Viales y al juez competente que ordenen la inmediata suspensión de las obras que están siendo ejecutadas por Uds. a través de vuestro subcontratista ANGRA S.A. en la zona de camino indicada**” (cfr. fs. 174).-



Al día siguiente (esto es, el 8 enero de 2009), mediante la Nota n° 17 de la D.N.V. se resolvió que “...este 1° Distrito ha comprobado que las obras se materializan del lado izquierdo de la ruta, haciendo un uso indebido de la propiedad vial, toda vez que pueden afectar en un futuro el uso o destino de la zona de camino. Corresponde señalar, asimismo, la violación al artículo 39 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones, que esta situación implica. Teniendo en cuenta **la comunicación efectuada a este Distrito por parte de la empresa Concesionaria de la Ruta Nac. 5... que intentó en vano detener la ejecución de la obra y ante la desobediencia de la contratista de la Empresa CLARO, este 1° DISTRITO, anula por la presente la Autorización Precaria extendida el 02/12/08...** consecuentemente esa empresa deberá paralizar en forma inmediata los trabajos efectuados en infracción procediendo a la restitución de la zona de camino a su estado original” (cfr. 652/653).-

Ello también fue ratificado por la Dirección Nacional de Vialidad en su informe n° IF-2019-18242612-APN-AJ#DNU del 26 de marzo de 2019, en cual se detalló que “...con fecha 01-12/2008 (Ver Orden 19), la empresa CLARO S.A. a través de su Responsable del Dto. Permisos, Sr. Alberto ROJAS solicita un permiso provisorio para el inicio de Obra en la Ruta Nac. N° 5 –Km. 144- Km. 443,92 dada la urgencia de enlace óptico para prestar servicios de imagen, voz y datos en varias localidades de la Provincia de Buenos Aires. En función de lo anteriormente comentado y atendiendo las razones de urgencia expuestas, el Sr. Jefe de este 1° Distrito, con fecha 02-12-2008, mediante la Nora N° 007-08 (Ver Orden 19), otorga a modo de EXCEPCIÓN Y EN FORMA PRECARIA una autorización, mientras continúa la gestión tendiente a la formalización del convenio en forma, para lo cual la Empresa deberá dar cumplimiento a los puntos allí detallados. El 1° Distrito ha comprobado que las obras se materializan del lado izquierdo de la ruta, **haciendo un uso indebido de la propiedad vial**, toda vez que pueden afectar en un futuro el uso o destino de la zona de camino. Por tal razón, **con fecha 08-01-2009, mediante Nota N° 017 (Orden 19) el Jefe de Distrito**





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Jurisdiccional procede a anular la Autorización Precaria extendida con fecha 02-12-2008, hasta tanto se expida el OCCOVI sobre el uso futuro que se le dará a esa zona de camino, según el nuevo proyecto presentado, que contempla el tendido de fibra óptica sobre el margen izquierdo de la Ruta Nacional N° 5. Debiendo paralizar en forma inmediata los trabajos efectuados en infracción procediendo a la restitución de la zona de camino a su estado original. Por todo lo expuesto, y de acuerdo a lo solicitado por el Oficio Judicial que nos ocupa se informa que no se ha extendido Permiso alguno a favor de la Empresa AMX Argentina S.A., salvo la Autorización Precaria, comentada en el párrafo anterior” (cfr. fs. 647/648).

También a través de la Nota OCCOVI N° 2520/2015 se comunicó que “***el proyecto de obra implicaba un tendido de fibra óptica en forma paralela al trazado de la Ruta Nacional N° 5 Km. 166.000 Km. 433.90. La longitud del mencionado tendido implicaba un recorrido total que superaba los Mil (1.000) metros... De acuerdo a nuestros registros, el 1° Distrito DNV autorizó en forma excepcional y precaria la realización de los trabajos por donde correspondería, de acuerdo al proyecto. El proyecto de obra presentó una serie de deficiencias técnicas tales como errores en las planimetrías, falta de planos de detalle de tendido de obra de arte mayores, entre otros. Como consecuencia de dichas anomalías, el proyecto nunca llegó a su aprobación, no obstante lo cual el contratista continuó con el avance de las obras. Con fecha 8/1/2009 mediante Nota N° 17/2009, el 1° Distrito de la DNV comunicó a la empresa CLARO S.A. la anulación de la autorización precaria para la ejecución de la obra por ‘hacer uso indebido de la propiedad vial’ y la ‘desobediencia de la contratista’, ante el intento en vano de la Concesionaria de detener la ejecución de la obra... Entre tanto, se concluyeron las obras sin la conformidad del EX-OCCOVI y en claro incumplimiento a la normativa aplicable al caso...***”.-

De lo expuesto se colige que la autorización precaria obtenida por la firma demandada se extendió apenas un mes aproximadamente, plazo en el cual se comprobó el incumplimiento de las



condiciones por las cuales aquella fue concedida y, por lo tanto, se procedió a su casi inmediata anulación. Pese a ello, y en contravención con las distintas resoluciones emitidas por las autoridades competentes, continuó con el emprendimiento –ya sin la venia correspondiente- hasta su culminación.-

Es más, las constataciones notariales presentadas en autos (del 13/1/2009, 13/3/2009, 7/4/2009 y 17/4/2009) fueron realizadas con posterioridad a anulación de la autorización precaria (8/1/2009). Incluso, en realizada el 13 de enero de 2009, el escribano público dejó constancia de lo siguiente: “...llegamos hasta casi el límite con el partido de Alberti en donde **observamos están trabajando las maquinas sobre el costado izquierdo del camino**, nos detenemos y hablamos con un señor que dice ser de apellido Lorenzo, a cargo de los trabajos de tendido, el señor Lorenzo me explica que pertenece a la firma ANGRA S.A. quien está realizando el tendido de la fibra óptica para la empresa CLARO ARGENTINA S.A. el señor Pastori le indica que están rompiéndole todos los sembrados de soja de su propiedad y **el señor Lorenzo le explica que lo entiende pero no les quedó otra alternativa de realizar el tendido en la forma que lo están haciendo porque ellos tenían que ir a la par del tendido de TELECOM y que ese tendido no va en línea recta por lo tanto los obliga a ellos a no poder ir cerca del alambrado como estaba previsto**; junto con el señor Pastori observamos que en algunos tramos el tendido se realizó a tres metros del alambrado y en otros tramos el tendido pasa por el medio de los sembrados arruinándolos casi totalmente...” (sic.)-

En este orden de ideas, en modo alguno puede sostenerse, tal como lo hiciera la apelante, que “...la actora no estaba autorizada a sembrar a la vera del camino, resolución cuya emisión fue confirmada a fs. 656 por Vialidad Nacional, al reconocer su autenticidad. Por el contrario, AMX sí tenía autorización para efectuar el tendido de fibra óptica en la zona que supuestamente habría sido afectada, tal como surge de fs. 618” (sic.). Máxime si se repara que después de anulada la autorización precaria, y ya sin habilitación alguna que justificara su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

proceder, la empresa accionada continuó con la obra ahora expresamente denegada por la autoridad competente.-

En virtud de lo expuesto, las quejas vertidas al respecto habrán de ser desestimadas.-

VI.- Idéntico temperamento desestimatorio corresponde adoptar en cuanto a los agravios que efectuara la emplazada en cuanto a que se no encuentran probados los daños, que la demandante realizara la siembra, ni que lo haya hecho en el año 2009.-

En efecto, de la constatación notarial del 13 de enero de 2009 se observa que la firma accionante *“...requiere me intervención profesional a efectos de constatar el estado en que se encuentran los sembrados de soja en los costados de la Ruta Nacional número 5 a partir del kilómetro 166 del partido de Chivilcoy hasta el límite del Partido con el Partido de Alberti, siendo la empresa de la cual es apoderado la legítima propietaria de la soja sembrada a los costados de la ruta nacional número 5 desde el kilómetro 65,01 hasta el kilómetro 316,90 conforme acredita con el contrato celebrado con fecha 23/09/2008 con la empresa H5 S.A., siendo ésta última la titular de la concesión vial, según contrato de obra pública celebrado con el Estado Nacional con fecha 4 de abril de 2008 y aprobado mediante decreto número 866. La finalidad de esta concesión es comprobar la ocupación por parte de la empresa de Telefonía ‘CLARO ARGENTINA S.A.’ de las zonas sembradas, y de los daños ocasionados en la soja por la construcción del paso de fibra óptica y/u obras que está llevando a cabo la empresa con el uso de maquinarias, tractores, excavadoras, remolques, y empleados que trabajan directamente encima del sembrado... una vez que llegamos hasta el kilómetro 167,5, el requirente me hace notar que hay soja sembrada, sobre el lado izquierdo camino a Alberti, de lo cual se toma una fotografía que agrego a la presente; constato que a los tres metros aproximadamente constados desde el alambrado hacia la ruta, hay una especie de huella, como de haberse removido la tierra, el requirente me manifiesta que por ahí la empresa ‘Claro Argentina S.A.’ está pasando fibra óptica... lo que estamos constatando **a medida que vamos avanzando en el camino** es que*



los trabajos están siendo realizados por la mano izquierda de la ruta, con lo que el Sr. Pastori me manifiesta que por estar trabajando la empresa de tendido de fibra óptica, no pudo hacer la resiembra de soja, lo que sí observo y dejo constancia es que en algunos tramos que del lado derecho, la empresa que realiza el tendido, deja los rollos de fibra óptica sobre la derecha, se procede a sacar fotografías en los kilómetros 167,500; 170; 175: 176,600; 176,800 que se agregan a la presente en donde se observa los rollos de fibra óptica sobre la soja y los trabajos realizados de tendido también sobre la soja; en estos trabajo de tendido de fibra óptica; llegamos hasta casi el límite con el partido de Alberti en donde observamos están trabajando las maquinas sobre el costado izquierdo del camino... junto con el señor Pastori observamos que en algunos tramos el tendido se realizó a tres metros del alambrado y en otros tramos el tendido pasa por el medio de los sembrados arruinándolos casi totalmente...” (cfr. fs. 90/91).-

En la efectuada el 13 de marzo de 2009 se constató que “...requiere mi intervención profesional a efectos de constatar el estado en que se encuentran los sembrados de soja en el costado de la Ruta Nacional Número 5 **a partir del kilómetro 210 del Partido de Bragado hasta el límite del Partido con el Partido de Nueve de Julio ...** una vez que llegamos hasta el kilómetro 221, el requirente me hace notar que hay soja sembrada, sobre el lado izquierdo camino a Nueve de Julio, de lo cual se toma una fotografía que agrego a la presente; constato que a los tres metros aproximadamente constados desde el alambrado hacia la ruta, hay una especie de huella, como de haberse removido la tierra, el requirente me manifiesta que por ahí la empresa ‘Claro Argentina S.A.’ está pasando fibra óptica... lo que estamos constatando **a medida que vamos avanzando en el camino** es que los trabajos están siendo realizados por la mano izquierda de la ruta si uno va desde Bragado hacia Nueve de Julio... **llegamos hasta el límite con el Partido de Nueve de Julio; luego de ello, nos detuvimos en los Kilómetros 234, 228 y 222** junto con el señor Pastori y observamos que en todos los lugares donde hay sembrada soja la misma se encuentra dañada de la misma manera...” (cfr. acta notarial de fs. 92/117 e ilustraciones fotográficas certificadas de fs. 217/261).-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

El 7 de abril 2009 se procedió de igual forma. Allí se dijo “...en compañía del requirente me dirijo por la Ruta Nacional 5 en dirección a Bragado. Sobre el lado derecho hay soja cultivada **a partir del kilómetro 259 y hacia Bragado**. Constató que hay maquinaria trabajando, sea para marcar por donde van a hacer una zanja cuanto una retroexcavadora haciendo pozos; más adelante comienzan a enterrar una especie de manguera o caño de goma (de tres cuerpos de manguera). No detenemos en el kilómetro 237 (deslinde), en el 238,5, en el 245. Tomamos fotografías. La situación se repite. En lugares donde los trabajos han concluidos, son visibles las marcas de paso de orugas y la rotura total del cultivo. Han quedado como montículos de tierra porque el suelo no está plano. Volvemos en dirección a 9 de Julio. Sin ingresar continuamos hasta el deslinde con Carlos Casares. Nos detenemos en kilómetros 271, 289 y 300. Verifico que hay soja sembrada. Ello con miras de tomar resguardos si la misma es dañada por la misma modalidad. Veo que hay depositados a los costados de la Ruta los rollos de manguera que luego son enterrados. Se han tomados fotografías que forman parte de la presente...” (cfr. fs. 119/142).-

Finalmente, el 17 de abril de 2009 se asentó que la actora “...requiere mi intervención a fin de que constate y así lo deje asentado en el acta; el estado del cultivo de Soja de propiedad de su Empresa, sembrado a lo largo del préstamo de la Ruta Nacional número Cinco, del lado Sud-Este de la cinta asfáltica, entre los kilómetros 305 y 317 aproximadamente de la citada vía de tránsito... me traslado a la Ruta Nacional número Cinco, **comenzando nuestro recorrido desde el kilómetro 317 hacia Capital Federal**; observo sobre el costado Sud-Este de nuestro sentido de circulación la existencia de una zanja abierta, expresando el requirente que la misma está así desde hace pocos días atrás, ello motivo del reciente removido de tierra. A medida que vamos avanzando hacia el Nord-Este, vemos grandes rollos y el tendido de otros, entre la banquina y la zanja abierta, de lo que parece ser un grueso cable o caño (sus extremos se hallan resguardados) color negro; acotando el requirente que ese material es enterrado en la referida zanja; hecho que



comprobamos a medida que avanzamos, donde vemos a esas zanjas tapadas y de tanto en tanto, dos trozos del referido 'cable' que afloran desde la tierra del lugar donde antes fue la referida zanja. En la recorrida se hacen distintas paradas, así, entre otras, próxima a la Escuela La Dorita; en el kilómetro 305; y en proximidades al deslinde con el Partido Nueve de Julio, donde se reitera la misma imagen, ellos es en el préstamo de la ruta en el sembradío de soja próximo a su recolección; cerca del alambrado que delimita el espacio público con la propiedad privada el zanjeo realizado por CLARO ARGENTINA S.A. y el daño provocado por el paso de las herramientas y el zanjeo propiamente dicho. **En la recorrida se realizan distintas tomas fotográficas, poniendo de manifiesto la calidad del cultivo, estado de maduración, daños provocados...**" (cfr. fs. 145/165).-

A su turno, y preguntado que fuera el testigo Guillermo Bidegaray (empleado rural) para que diga si sabe y le consta que la actora tenía sembrado soja al costado de la Ruta Nacional N° 5 (ver fs. 657, punto 2), respondió que "sí, fue la persona que lo sembró, el tractorista". Sostuvo, además, que sembró soja entre los años 2008 y 2009 "de Mercedes a Casares... donde hicieron el zanjeo, faltaba poco para cosechar, la empresa que hizo los zanjeos tiraba los royos (de cable) arriba de lo sembrado... empezaron en Bragado, 9 de Julio, para atrás, para el lado de Mercedes. Para que diga la razón de sus dichos: fue la persona que sembró" (cfr. fs. 673).-

Jorge Daniel Merlo depuso en igual sentido, señalando que él "...la fumigaba, dos o tres veces por semana, la misma siembra, en su momento trabajaba de fumigador de forma independiente". Respecto de la obra de la demanda, indicó que "...veía cuando pasaban, las maquinas, los royos de cables, la tierra arriba, de ambos lados de la ruta". Señaló, asimismo, que se había sembrado soja de "Casares a Mercedes" entre los años 2008 y 2009.-

Tales afirmaciones fueron ratificadas por el perito ingeniero agrónomo desinsaculado en autos, quien señaló en su dictamen que "...habiendo observado las fotos que constatan en el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

expediente de fechas 13/01/2009, 13/03/2009, 6/04/2009 y 17/04/2009 se deduce que el cultivo reclamado es soja, y que existió daño al cultivo. Asimismo es de público conocimiento que es una zona de agroecología apta para el cultivo de soja y que el estado fenológico (el desarrollo del cultivo) corresponde para esa época del año” (cfr. fs. 598).-

Añadió que “de la información que se dispone en el expediente (km de la Ruta 5 y fotos de las mismas) se deduce que la superficie reclamada como sembrada es correcta... si bien recorrí la ruta 5, constatando accidentes geográficos (lagunas, ríos, puentes, ciudades, monte de árboles), esto lo realicé en septiembre/octubre de 2018. No estuve presente en el 2008/2009” (cfr. fs. 627/629).-

No empece lo expuesto por el idóneo las observaciones que mereciera su dictamen (ver fs. 614/615), pues estimo que el peritaje se encuentra suficientemente fundado en principios técnicos que no han logrado ser desvirtuados al momento de formular tales impugnaciones. Ello, aun soslayando que dichos cuestionamientos se deducen sin el respaldo de consultor técnico y que derivan, por tanto, en meras apreciaciones subjetivas que carecen de análoga relevancia técnica, insuficientes para conmovir las conclusiones que arroja el informe pericial. Por ello, habré de otorgar a la pericia la fuerza probatoria del art. 477 del Código Procesal, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 386 del mismo cuerpo legal.-

En tal sentido, debería coincidir que para apartarse del análisis efectuado por el perito en una materia propia de su arte, se debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél (conf. Palacio,



Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello-Sosa-Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, pág. 455 y sus citas; Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, pág. 416 y sus citas; esta Sala, voto del Dr. Hugo Molteni publicado en LL 1991-A, pág. 358, L. n° 375.513 del 19/9/03 y L. n° 503.228 del 20/11/08, n° 509.508 del 31/03/2008, n° 527.936 del 24/06/09; n° 533.546 del 24/09/09; n° 599.183 del 26/12/12; 616.335 del 23/08/13, y Exptes. n° 62.779/2010 del 05/06/2014, n° 73.533/2009 del 01/10/2015 y n° 53.773/2010 y n° 50.160/2010 del 02/03/2016, entre muchos otros).-

Es más, la propia apelante reconoció en su contestación de demanda que *“...al existir soja sembrada en todo el costado de la cinta asfáltica, es evidente que cualquier labor que deba desarrollarse a la vera del camino, deberá afectar indefectiblemente la soja allí sembrada, dado que, o tanto las máquinas y los cables se instalan en el costado del camino –donde supuestamente se encuentra la soja- o se instalan sobre la cinta asfáltica cortando el paso y la circulación de los vehículos”* (cfr. fs. 311 vta.).-

Así las cosas, resulta palmario que la zona en cuestión era explotada por “Agrofumigaciones S.A.”. También se encuentra acreditado que el sembradío allí emplazado data del año 2009 y que fue afectado por el accionar de la demandada y su contratista.-

Si bien asiste razón a la apelante que en materia de prueba del contrato, cuando no se aportara en el proceso el instrumento negocial, rige la limitación legal de la prueba testimonial y de presunciones cuando el precio excede de los \$10.000 (art. 1193, ref. Ley 17.711, valor que hoy no existe en virtud de los diferentes cambios monetarios), lo cierto es que dicho documento sí se encuentra agregado a fs. 175/179 -aunque desconocido por la apelante- y, además, puede acudir a todo género de prueba, aún excediéndose de ese límite, cuando existe principio de prueba por escrito (arts. 1191 y 1192). Ello, sin dejar de advertir que actualmente la regla general es que los contratos deben instrumentarse por escrito, como exigencia de *forma ad probationem*. Tampoco cabe soslayar que el art.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

1193 se aplica a la prueba del contrato entre partes, no a los terceros (conf. Lavalle Cobo, Jorge E., comentario al art. 1193 en “Código Civil y Leyes Complementarias Comentado, Anotado y Concordado”, dirigido por Belluscio, Augusto C. y coordinado por Zannoni, Eduardo A., T° 5, p. 877 y 879, n° 1 y 4).-

A mayor abundamiento, y más allá de lo reseñado anteriormente, lo que se encuentra acreditado es que el terreno era efectivamente explotado por la parte actora, no siendo necesario precisar los términos contractuales convenidos con la concesionaria a los efectos de analizar la responsabilidad de la emplazada y su contratista.-

Lo expuesto sella la suerte adversa de los recursos deducidos en este aspecto, por lo que se impone la confirmación de la decisión apelada.-

VII.- Se agravia la citada en garantía por cuanto se le hizo extensiva la condena. Para fundar su postura, sostiene que *“...el siniestro de autos se encuentra fuera de las fechas de cobertura, circunstancia no contemplada por el A quo. Toda vez que al momento de producirse los daños expuestos en la demanda (23/9/2008), mi representada no tenía con el asegurado contrato de seguro alguno que se los vinculara y los obligara”* (sic.).-

En este punto, y ante el pedido de aclaratoria formulada por la recurrente, el anterior sentenciante indicó que *“...la aclaratoria peticionada es improcedente, pues la omisión a la que se alude no es tal. En tal sentido, no surge de la presentación de la citada en garantía antes aludida que ella haya formulado la defensa de no seguro, o haya afirmado –de otro modo, aunque específicamente- que el contrato no se encontraba vigente al momento de producirse el hecho ilícito. Por lo demás, resulta claro que la mera afirmación genérica en cuanto a que otorgará cobertura a los daños que se hayan producido durante la vigencia y en los términos de la póliza no implica formular una defensa de no seguro, sino realizar una mera afirmación sin relación directa con el caso en el cual se contestaba la citación”* ([ver resolución del 4 de junio de 2021](#)).-



Respecto del contenido del responde, la sola lectura del art. 356 del rito advierte una regulación minuciosa a fin de tratar de fijar y determinar, con la mayor precisión posible, el objeto litigioso sobre el que versará posteriormente la prueba y la sentencia, imponiendo a tal fin una variedad de responsabilidades y de sanciones para el demandado, mediante una verdadera coacción al contradictorio. Lo fundamental, a efectos de que exista contestación de la demanda propiamente dicha, consiste en que cualquiera que sea el acto de voluntad debe ser suficiente para dotar al responde de un contenido propio, vale decir, de contener las negativas y las impugnaciones suficientes para que el acto no sea ni sumisión a la demanda (allanamiento), ni carezca de objeto para ser calificado como simple “apersonación” al proceso (conf. Fenochietto, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001, 2da. Edición, t. 2, págs. 415/417).-

También cabe aclarar que con el hecho impeditivo –tal como sucede con la defensa opuesta por la firma aseguradora- se reconoce la relación sustancial expuesta por el presentante, pero en el responde se plantean cuestiones anexas al negocio que invalidan su eficacia (conf. Fenochietto, Carlos E., op. cit, pág. 418).-

Ahora bien, no soslayo que la citada en garantía no enuncia expresamente en su escrito de postulación el planteo en estudio, pero de su íntegra lectura surge que sostuvo expresamente que *“mi mandante y AMX ARGENTINA S.A. están vinculados mediante un contrato de seguro que fue instrumentado mediante la póliza N° 231.328 con una vigencia desde el 15.09.2010 hasta el 15.09.2011 y póliza N° 251.918 también emitida por mi mandante, con una vigencia desde el 15.09.2011 al 15.09.2012. En virtud de ello esta Compañía otorgará cobertura sólo respecto aquellos daños que se hubieran producido dentro de la vigencia y los términos de las pólizas mencionadas”* (cfr. fs. 343, punto 3).-

De lo expuesto surge, entonces, que la defensa impetrada se encuentra comprendida en la contestación de la demanda, aunque ésta adoleciera de cierta imprecisión. De ahí que, tratar dicha





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

cuestión, no implica apartarse del principio de congruencia consagrado en los artículos 34 inciso cuarto y 163 inciso tercero del Código Procesal, por lo que será analizada a continuación.-

Así las cosas, cierto es que conforme la documentación que la firma aseguradora aportara a fs. 325/34 surge la vigencia del seguro desde las 12:00 horas del 15/09/2010 al 15.09/2012, mientras que, en virtud de lo resuelto en el apartado anterior, y tal como lo afirmara el anterior sentenciante, *“los hechos de autos sucedieron a comienzos del año 2009”* (sic).-

En consecuencia, entiendo que la defensa debe prosperar y debería revocarse este aspecto de la sentencia, dejando sin efecto la extensión de la condena a la citada en garantía *“La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.”*.-

En este orden de ideas, y atento lo decidido precedentemente, deviene abstracto el tratamiento de los demás agravios vertidos por la citada en garantía.-

VIII.- Las partes alzan sus quejas contra la suma de Pesos Un Millón Novecientos Noventa Mil (\$ 1.990.000) otorgada en concepto de daño emergente. Ambas requieren la modificación de tal importe, mientras que la actora se agravia, además, por la moneda en que fue fijado.-

En el libelo inicial se reclamó la suma de Dólares Estadounidenses Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Ocho (U\$S 48.868), estimación que comprendió las siguientes variables: superficie que no pudo sembrarse, margen bruto del cultivo de soja (alquiler del terreno, precio de la soja, costos del cultivo, rendimiento estimado y comercialización) y cálculo estimado de la superficie con daño directo.-

Al respecto, el perito ingeniero agrónomo informó en su dictamen de fs. 588/599 que *“...si bien la superficie realmente afectada y sembrada reclamada se estima en 48 ha, y que la misma surge como el producto del ancho del área cultivable (de la banquina) por el largo de la ruta, hay otra superficie que no se sembró.*



Hay que tener en cuenta que en el área existen sectores que no son factibles de cultivar, ciudades, lagunas, ríos y arroyos, que impactan en el área total reduciendo la superficie cultivable. Por consiguiente el área no sembrada se estima en 46,4 ha”.-

Agregó que “el rinde promedio de la cosecha de soja de los partidos considerados en la campaña 07/08 fue de 2900 kg/ha, mientras que el promedio de la cosecha 08/09 fue de 1000 kg/ha (Fuente: Bolsa de Cereales de Bs. As. e Informe PAS 15/04/2009 de la Bolsa de Comercio de Rosario). Considerando que toda el área potencial hubiese sido sembrada y cosechada, la producción probable tomando un promedio de ambas campañas hubiera sido de 186 tn (ciento ochenta y seis toneladas) o dicho de otra forma 1.860 quintales de soja. Las mismas surgen de estimar la producción promedio probable de soja por hectárea de estas banquinas en 1.97 ton/ha y una superficie sembrada y cosechada neta de 94.4 has cultivadas. Dado que el precio de la soja/Rosario (Fuente: Cotización Cámara Arbitral-Bolsa de Cereales de Bs. As.) promedio del mes de Abril/2009 fuera el equivalente a 253 U\$\$/ton, el valor de venta de la producción estimado hubiese sido de dólares treinta y nueve mil novecientos noventa (u\$s 39.990). Este valor de la producción resulta del precio soja Rosario deducidos los gastos de comercialización y el flete, estimados en un 14,7% y la venta de las 186 tn. Por otro lado, las ganancias se miden normalmente como margen bruto total, que es el resultante de los ingresos, menos los gastos directos de la actividad. Considerando que los gastos de producción de un cultivo de soja por hectárea se han estimado en dólares ciento cuarenta y cinco (u\$s 145) y que por lo tanto los gastos totales para desarrollar el cultivo en la superficie en cuestión hubiesen sido de dólares trece mil quinientos ochenta y ocho (u\$s 13.688), restado el valor del alquiler equivalente a 6 quintales/ha, dólares doce mil ciento sesenta y siete (u\$s 12.177), restado el costo de la cosecha estimado en dólares treinta y cinco (u\$s 35) por ha, total cosecha: dólares tres mil trescientos cuatro (u\$s 3.304), el margen bruto resultante, entendido como ingresos menos costos (que incluyen a la cosecha) resulta de dólares diez mil ochocientos veinte (u\$s 10.820)”.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Sin perjuicio de ello, sostuvo que “...la pérdida económica de la superficie sembrada tiene un rango de mínima cuando se toman solo los costos, tanto los de producción como de alquiler y uno de máxima considerando el ingreso neto que se hubiese producido por la venta de la cosecha y el precio de la tonelada deducidos los gastos de comercialización. Pérdida económica mínima: u\$s 13.150. La pérdida económica se calcula como la suma de dos componentes, por un lado, el costo de la producción de la superficie que fuera sembrada y en la que se desarrolló el cultivo, y por el otro el costo de alquiler de la superficie sembrada. La pérdida económica máxima: u\$s 20.330. Resulta de un ingreso de 48 has X 1.97 ton/ha X 215 u\$s/ton (253 u\$s menos los gastos de comercialización de soja). Que la pérdida estimada sobre la superficie que no pudo sembrarse fue de 5.985 u\$s, surge del costo del alquiler: 46,4 has por 6 quintales por ha por el precio neto, 21,5 u\$s/quintal. Que la pérdida total varía entre Dólares diecinueve mil ciento treinta y cinco (u\$s 19.135) y un máximo de Dólares veintiséis mil trescientos quince (u\$s 26.315) se concluye que los montos pretendidos por la demandante no se ajustan a los calculados. Se hace notar que, ante la imposibilidad de verificar las labores mecánicas y su magnitud, la pericia no puede tomarlas como validadas y calcularlas como parte de costo hundido”.-

En este punto, el anterior sentenciante postuló que “...los dichos del experto resultan suficientes para estimar que la pérdida de la siembra efectuada por la actora importó para ella un perjuicio cuyo valor oscila entre los valores informados por el experto (U\$S 19.135.- y U\$S 26.315.-). Sin embargo, no surge de autos que existan otras constancias que otorguen mayor luz sobre el monto total resultante. En este punto del análisis, cabe recordar que, si bien, en ausencia de prueba concreta del monto del perjuicio, puede acudirse a la facultad judicial que me confiere el art. 165 del Código Procesal, el monto en cuestión debe fijarse con parquedad, para evitar que la suma a concederse pueda redundar en un enriquecimiento indebido de la víctima... Por consiguiente, en los términos expuestos, estimo pertinente fijar como



monto de la pérdida padecida por la demandante, la suma de U\$S 20.000”.-

Empero, advierto que el perito no estimó los daños entre los importes aludidos (U\$S 19.135 y U\$S 26.315), sino que se expidió sobre dos supuestos que diferencia de la siguiente manera: 1) “cuando se toman solo los costos, tanto los de producción como de alquiler” (U\$S 19.135); y 2) “considerando el ingreso neto que se hubiese producido por la venta de la cosecha y el precio de la tonelada deducidos los gastos de comercialización” (U\$S 26.315).-

Ello así, y a los efectos de valorar los daños y perjuicios ocasionados por el accionar de las empresas emplazadas, se habrá de tener en cuenta “la pérdida económica máxima” estimada por el experto (U\$S 26.315), en tanto se ajusta en mayor medida a la pretensión de la accionante conforme fuera peticionado en el escrito de postulación.-

Sentado lo anterior, asiste razón a la empresa demandante en cuanto sostiene que no resulta aplicable la norma prevista en el art. 765 de la actual legislación. Es que sin perjuicio de señalar que el artículo citado confiere en realidad una facultad al deudor de liberarse abonando en pesos la deuda contraída en moneda extranjera, a la cotización vigente al momento del pago, se ha reconocido que la normativa en cuestión no es de orden público, sino supletoria de la voluntad de las partes (art. 962) y, por lo tanto, inaplicable a las obligaciones nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil Comercial (conf. Bueres, Alberto J., *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias*, t. 3ª, p. 270 y ss., comentarios arts. 765/766; Trigo Represas, Félix A. en Alterini, Jorge H., *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético*, t. IV, p. 198 y ss., comentario arts. 765/766; conclusiones de la Comisión n° 2 de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en 2015 en la ciudad de Bahía Blanca).-

No obstante ello, también es cierto es que no se encuentra acreditado que el rédito que hubiese obtenido habría sido en dólares estadounidenses. Tampoco del contrato celebrado entre la firma





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

accionante y “H5 S.A.” (ver fs. 175/179) surge que se haya convenido una suma de dinero en divisa extranjera.-

Así, se estipuló en la cláusula tercera que *“atento a la imposibilidad de determinar de antemano la factibilidad de utilización de la totalidad de las hectáreas comprendidas en el Anexo I, EL PRODUCTOR, como contraprestación por la utilización y explotación de las hectáreas efectivamente sembradas y en los términos del Decreto N° 82/2001 y sus normas complementarias, y con independencia del rinde de cultivos, abonará a H5 S.A. el equivalente a 6 (seis) quintales de soja y/o trigo y/o avena y/o cebada y/o girasol en el caso de siembra de cualquiera de esos cultivos, por hectárea efectivamente sembrada respecto de la explotación lindera de la Ruta Nacional N° 5. EL PRODUCTOR declara que el producto de la cosecha es de su propiedad, teniendo la libre disponibilidad del mismo, por lo cual se reitera y aclara que el precio aquí pactado ninguna vinculación tiene con el final de cada año agrícola”* (sic.).-

Por ello, tampoco corresponde aplicar en la especie el art. 619 del Código Civil actualmente derogado, que mantiene ultractividad dado que el contrato fue celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento (art. 7° del Código Civil y Comercial), en cuanto sostiene que si la obligación fue contraída en moneda extranjera, el pago debe efectuarse en la misma especie.-

Así las cosas, considerando las circunstancias apuntadas y la prueba tendiente a acreditar el rubro en análisis, de acuerdo a la facultad otorgada por el art. 165 del Código Procesal, entiendo que corresponde conceder por esta partida la suma de Pesos Cinco Millones (\$ 5.000.000).-

IX.- Corresponde, ahora, analizar los agravios de “AMX Argentina S.A.” respecto de la imposición de costas por la admisión de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por “F.O. Sudamericana S.A.” y las devengadas por el proceso.-

En la sentencia apelada se dispuso que *“...las costas del presente litigio deben imponerse a la parte demandada que*



persiguió la citación, pues no obsta a su responsabilidad por los gastos causídicos la complejidad del entramado societario de la citada F.O. Sudamericana S.A. Es que recaía sobre AMX indagar con exactitud el carácter de continuadora de la excepcionante de Angra, lo que no ha hecho, y tampoco ha aportado otros elementos que podrían conducir a concluir en que pudo creerse con derecho a actuar como lo hizo. En síntesis, las costas de la excepción, por aplicación del principio antes aludido, recaen sobre AMX” (sic.)-

El ordenamiento procesal vigente adhiere al principio generalmente aceptado en la legislación nacional y extranjera cuyo fundamento reside básicamente en el hecho objetivo de la derrota, como base de la imposición de la condena. Si bien este principio no es absoluto, ya que el propio Código Procesal contempla distintas excepciones, ello importa una sensible atenuación al principio general al acordar a los jueces un adecuado marco de arbitrio que deberá ser ponderado en cada caso en particular siempre que resulte justificada una eximición (conf. CNCiv. esta Sala, R. 44.344 del 17/4/89 y sus citas; id. R. 72.781 del 14/8/90; id. R. 136.124 del 16/11/93; R. 150.684 del 4/7/94).-

En la especie, se advierte que la firma emplazada sostuvo en su escrito postulatorio que “...*en ejercicio de dicha actividad y a los fines de seguir conectando localidades, realizó a través de la empresa Angra SA, actualmente F.O. Sudamericana S.A., el tendido de fibra óptica correspondiente a la Ruta Nacional Nro. 5... en base a la relación existente entre mi mandante y Angra S.A. Industrial y Comercial, hoy F.O. Sudamericana S.A., es que vengo por el presente a citar lo como tercero...*” (fs. 311), lo que fue efectivamente ordenado a fs. 356.-

A su turno, “F.O. Sudamericana S.A.” expuso que “...*las alegaciones sostenidas por la accionada (“AMX Argentina S.A.”), no constituyen más que un intento de pergeñar un vínculo jurídico inexistente, en el afán de desligarse de las obligaciones que (hipotéticamente) recaen en su cabeza habida cuenta el reclamo intentado por la parte actora”* (cfr. fs. 393).-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Corrido el traslado de rigor, la apelante ratificó sus dichos, indicando que “...*en ningún momento mi representada supuso la continuidad de una sociedad respecto de la otra, ni mencionó ningún proceso reorganizativo, sino que en base a los antecedentes de los trabajos realizados por Angra S.A., actualmente F.O. Sudamericana para mi mandante, se la citó. Mi representada desconoce y no tiene obligación de conocer el entramado societario entre Angra S.A. y F.O. Sudamericana. Lo importante del caso es que la citación fue dirigida a Angra S.A. quien debe responder por los trabajos realizados*” (cfr. fs. 407).-

En este sentido, no cabe duda respecto a que la excepción fue admitida y que la accionada resultó vencida en dicha incidencia. Ese es el hecho objetivo que debe motivar la imposición, sin que se aprecien razones que permitan apartarse del principio rector.-

No enerva lo expuesto las alocuciones realizadas en cuanto a que “*a todo evento, dado que la excepción fue opuesta como de previo y especial pronunciamiento, debió haberse resuelto antes del dictado de la sentencia que hoy se está apelando*” (sic.), pues debió el apelante, en su caso, deducir los remedios procesales pertinentes en el momento procesal oportuno para evitar que se difiriera su tratamiento para el dictado de la sentencia definitiva.-

Por lo demás, esta Sala tiene decidido que la sola creencia subjetiva de la razón probable para litigar, no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas al perdedoso, pues es indudable que –salvo hipótesis de actitudes maliciosas– todo aquél que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado no le es favorable. Sólo es admisible esta causal de eximición frente a las características peculiares y dificultades del asunto, pero en tales supuestos, la razón probable para litigar debe encontrarse avalada por elementos objetivos de apreciación, de los que se infiera la misma sin lugar a dudas (conf. CNCiv., esta Sala, libre n° 112.907 del 11/8/92; íd., íd., libre n° 436.540 del 8/11/05; íd., íd., libre n° 020825/2012/CA001 del 21/9/17, entre otros), extremos estos que no se verifican en autos.-



El mismo temperamento desestimatorio corresponde adoptar en cuanto a los agravios vertidos por las costas del proceso. Es que es la vencida quien debe cargar con la totalidad de las costas, aunque los daños no hayan prosperado con la entidad pretendida en la demanda e incluso se haya desestimado algún capítulo resarcitorio. Se considera que los gastos causídicos forman parte de la indemnización y como su regulación está dada por la cuantía de la condena no deben ser distribuidas con el actor, quien debe recibir sin menguas la reparación del daño inferido (conf. CNCiv., esta Sala libres n° 80.789 del 7/3/91, n° 402.010 del 19/11/04, n° 419.512 del 18/8/05; íd., íd., mis votos en libres n° 533.162 del 1/2/10, n° 601.180 del 2/10/12 y n° 581.714 del 27/12/13, entre otros).-

Bajo estas directivas, considero que tampoco en este caso se vislumbran circunstancias excepcionales como para apartarme del principio general.-

Por lo tanto, debería confirmarse la imposición de costas establecida en la instancia de grado tanto en lo referente la admisión de la excepción como a las derivadas del proceso.-

Finalmente, debería readecuarse la imposición de costas dispuesta en la anterior instancia con respecto a la intervención de “La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.” (art. 279 del Código Procesal), imponiéndoselas en su totalidad a “AMX Argentina S.A.”, quien requirió su inclusión en el proceso (ver fs. 315, punto VI), de acuerdo al principio objetivo de la derrota (art. 68 del Código Procesal).-

X.- Voto, en consecuencia, para que se modifique parcialmente la sentencia apelada, haciéndose lugar a la defensa impetrada por “La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.”, de conformidad con lo expuesto en el considerando VII. En virtud de lo dispuesto por el art. 279 del Código Procesal, correspondería modificar las costas de primera instancia por su intervención en el proceso, imponiéndolas a “AMX Argentina S.A.”, conforme lo manifestado en el apartado XII.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Asimismo, debería elevarse la partida otorgada en concepto de “daño emergente” en la suma de Pesos Cinco Millones (\$ 5.000.000), confirmándose en lo demás que decide y fue objeto de agravios.-

Las costas de Alzada deberían distribuirse de acuerdo al siguiente detalle:

- En relación a los recursos formulados por la actora y “AMX Argentina S.A.”, las costas deberían imponerse a esta última, por resultar sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).-

- Respecto de la apelación deducida por “La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.”, las costas deberían imponerse a la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota que rige en la materia (art. 68 del Código Procesal).-

- En cuanto al agravio por la imposición de costas por la excepción de falta de legitimación pasiva de “F.O. Sudamericana S.A.”, las costas deberían imponerse en el orden causado, por no haber mediado contradictorio.-

Asimismo, debería diferirse la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para una vez que sean fijados en la instancia de grado.-

A LA MISMA CUESTION, EL DR. SEBASTIÁN PICASSO DIJO:

Adhiero al voto de mi distinguido colega el Dr. Li Rosi, con una sola salvedad, referida a la cuantificación del “daño emergente”.

Es claro, a mi criterio, que, como se señala en el primer voto, la reparación no puede cifrarse en dólares estadounidenses, sino en pesos. No obstante, entiendo que para llegar a esa conclusión no es preciso analizar si se aplicaría o no al caso el art. 765, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial, dado que esa norma regula un supuesto distinto al que se presenta en estas actuaciones. Es que tal artículo es de aplicación cuando la obligación del deudor se determina desde su constitución en



moneda extranjera; en ese caso, la ley da al *solvens* la facultad de convertir la deuda a pesos.

Muy distinta es la situación que se plantea en autos, pues aquí no había ninguna deuda contraída en dólares, sino que la actora reclama, por la vía extracontractual, daños y perjuicios, que –de conformidad con lo dispuesto en el art. 1740 del código recién citado (aplicable al *sub lite*, en tanto se refiere a las consecuencias de la relación jurídica debatida en autos; vid. Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Segunda parte*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 234)-, deben ser fijados en dinero. Dado que solo el peso es dinero –pues la deuda en moneda extranjera es considerada por el mencionado art. 765 como una obligación de dar cantidades de cosas-, cae de maduro que la pretensión de que la indemnización sea fijada en dólares resulta improcedente.

No obstante, corresponde recordar que la obligación de reparar constituye una deuda de valor, en la que la moneda no es el objeto de la deuda, sino que sólo sirve de medio para restaurar en el patrimonio del acreedor un valor o utilidad comprometido por el deudor, a ser determinado en algún momento en una suma de dinero (Picasso, Sebastián – Sáenz, Luis R- J., *Tratado de Derecho de Daños*, La Ley, Buenos Aires, 2019, t. I, p. 507 y ss).

Precisamente por esa razón, la estimación del monto indemnizatorio efectuada por el perito en dólares estadounidenses debe ser convertida a pesos en el momento más cercano posible al de su efectivo pago, a fin de preservar –precisamente- el valor comprometido (arg. art. 772 Código Civil y Comercial).

En ese orden de ideas, y a los efectos de efectuar la conversión de esa suma a pesos, no es posible considerar a la cotización oficial, debido a que existen diversas disposiciones -administrativas y legislativas- que restringen la compra minorista por el valor de dicha cotización. En particular destaco, además de otras restricciones adicionales, que actualmente, por un lado, no es posible la adquisición de una suma





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

superior a U\$S 200 dentro de un mismo mes (comunicación “A”6815 del BCRA), y por el otro, que a dicha compra se aplica –en virtud del art. 35 de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública 27.541– un impuesto que termina elevando el valor real de la referida moneda. Por lo tanto, al no representar la cotización oficial el valor real de mercado del bien de referencia, no corresponde considerarla a los efectos de la conversión a pesos de una suma expresada en dicha moneda.

Así las cosas -y tal como lo ha decidido anteriormente este tribunal-, a fin de lograr una fiel representación de la incidencia económica de la prestación, corresponde tomar en cuenta la cotización que resulta de adquirir títulos de la deuda pública y posteriormente liquidarlos en el mercado de valores (contado con liquidación), que –como es notorio– es el mecanismo al que suele acudir en el mercado para convertir dólares a pesos (esta sala, 4/8/2021, “Bagnasco, Gastón Emilio c/ Emprendimiento Ortiz S.R.L. y otros s/ cobro de sumas de dinero”, expte. n.º 86240/2017; esta cámara, Sala L, 9/3/2021, “B. O. R. c/ Acorbi S.A. s/resolución de contrato”, LL, 22/6/2021, 5; CCiv.yCom., Mar del Plata, Sala II, 10/6/2021, “R. K. E. c/ B. C. s/ liquidación de la comunidad”).

Por estas razones, considero que corresponde tomar en cuenta –como lo hace el Dr. Li Rosi- el monto de U\$S 26.315 fijado por el perito, pero debe disponerse que aquel sea convertido a pesos, a la cotización vigente en la fecha en que se practique la liquidación prevista por el art. 503 del Código Procesal, para la adquisición de títulos de la deuda pública y su posterior liquidación en el mercado de valores, mediante el mecanismo comúnmente denominado “contado con liquidación”.

En todo lo demás, y como ya lo adelanté, adhiero al primer voto.

A LA MISMA CUESTION, EL DR. CARLOS A. CALVO COSTA DIJO:



Adhiero al muy fundado voto del distinguido colega Dr. Ricardo Li Rosi y a la solución por él propuesta, aunque también lo hago con las aclaraciones efectuadas por el Dr. Sebastián Picasso a las que adhiero en su totalidad por compartirlas.

Con lo que terminó el acto.-

RICARDO LI ROSI

1

(En disidencia parcial)

SEBASTIÁN PICASSO

3

CARLOS A. CALVO COSTA

2

Buenos Aires, 4 de febrero de 2022.-

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que ilustra el acta que antecede, del que dan cuenta sus considerandos y aclaraciones, **SE RESUELVE: 1)** modificar parcialmente la sentencia apelada de la siguiente manera: a) dejar sin efecto la extensión de la condena a La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. y modificar las costas de primera instancia por su intervención en el proceso, imponiéndolas a AMX Argentina S.A.; b) disponer que a los fines de la cuantificación del ítem “daño emergente” deberá tomarse en cuenta el monto de U\$S 26.315, el cual deberá ser convertido a pesos, a la cotización vigente en la fecha en que se practique la liquidación prevista por el art. 503 del Código Procesal, para la adquisición de títulos de la deuda pública y su posterior liquidación en el mercado de valores, mediante el mecanismo comúnmente denominado “contado con liquidación”; **2)** confirmar el resto de la sentencia apelada en todo lo demás que fue objeto de apelación y agravios.

Las costas de Alzada se distribuyen de acuerdo al siguiente detalle:





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

- En relación a los recursos formulados por la actora y “AMX Argentina S.A.”, las costas se imponen a esta última.-

- Respecto de la apelación deducida por “La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.”, las costas se imponen a la actora vencida.-

- En cuanto al agravio por la imposición de costas por la excepción de falta de legitimación pasiva de “F.O. Sudamericana S.A.”, las costas se imponen en el orden causado.-

Difiérese las regulaciones de los honorarios profesionales para su oportunidad.-

Notifíquese en los términos de las Acordadas 31/11, 38/13 y concordantes de la C.S.J.N., comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvase. RICARDO LI ROSI- SEBASTIÁN PICASSO – CARLOS A. CALVO COSTA.

